

cimientos penales que estén á cargo del Estado. En cada provincia se creará y construirá un presidio correccional, que se costeará con fondos provinciales. Finalmente, en el título 3º fijanse las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.

Siguiendo en esto propósito de enterar á vdes. de las principales disposiciones de los proyectos de ley que dicen relacion con los intereses materiales, voy á darles una idea del proyecto tambien presentado á las córtes relativo á caminos vecinales. El pensamiento del gobierno es que se cumplan los artículos del real decreto de 7 de Abril de 1848 que trata del particular. Por lo mismo, y con arreglo al espíritu de aquella disposicion, se declara obligatorio para los pueblos la prestacion personal que no podrá exceder de seis dias de trabajo al año, y se declara gasto obligatorio de los presupuestos municipales la dotacion que se señale á los directores de caminos vecinales. Aquella prestacion personal de trabajo podrá satisfacerse tambien en dinero si así lo desea el contribuyente.

Enterados están vdes. de las diferentes cuestiones á que ha dado lugar el arreglo del Banco de San Fernando. Lo grave de este asunto y el interés que pueda ofrecer esta cuestion á algunos de sus lectores, me mueven á copiar íntegro, como lo hago, el proyecto de ley formado por el Sr. Mon y sometido á los cuerpos colegisladores.

Art. 1º El Banco español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del real decreto de 25 de Febrero de 1847 por el término de 25 años, se reorganizará con el capital de 200 millones de reales en efectivo, representados por 100,000 acciones trasfribles de á 2000 reales vellon cada una.

Art. 2º El Banco tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo.

Para emitir mayor número de billetes será preciso una ley.

Estos billetes serán pagaderos al portador, y á la vista, en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3º Deberá tener constantemente el Banco en caja y en metálico y barras una tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos, á fin de que en todo tiempo mantenga con los demas valores una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4º El importe de cada billete no podrá exceder de 4.000 rs. ni bajar de 500. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5º El banco podrá establecer, con real aprobacion, cajas subalternas en las plazas del reino en que lo juzgue conveniente.

Art. 6º No habrá en lo sucesivo mas que un solo Banco de emision y descuento, debiendo por tanto ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del gobierno.

Conseguido este objeto, los Bancos de Cádiz y Barcelona funcionarán como cajas de descuento del de San Fernando, y sus accionistas recibirán acciones de este establecimiento.

Art. 7º El banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 20 por 100 de su capital efectivo, ó sean 40 millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducion de 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos 40 millones. Cuando estos se completen se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8º Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9º Los extranjeros pueden ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrá cargo alguno en su gobierno y administracion si no tuviesen domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en el Banco no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los 25 de duracion que tiene concedidos el Banco, podrá

proponer el gobierno á las córtes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitare.

Art. 12. En caso de que antes de cumplir los 25 años de la duracion del Banco, quedase reducido á la mitad su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, con corporaciones y con particulares, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones espresadas en el art. 13 se fijarán en cada caso por el Banco conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo.

A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias, cuando menos.

Art. 16. El consejo real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rijan en el Banco.

Art. 17. El gobierno hará formar, con arreglo á las precedentes bases, los nuevos estatutos que han de regir al Banco.

Madrid 19 de Enero de 1849.—Alejandro Mon.  
(D. de la M.)

**Crónica Interior.**

**Congreso general.—Cámara de senadores.**

MARZO 26 DE 1849.

Se aprobó el acta de la sesion del dia 24 del corriente.

El oficial mayor del ministerio de hacienda, participó por medio de una nota, no haber cumplido el señor ministro con el acuerdo de esta cámara por haber renunciado.

El Sr. Pedraza pidió que se llevase á efecto lo dispuesto por el senado, y que se presente el nuevo señor ministro en la sesion de mañana. Así fué acordado.

El señor ministro de relaciones avisa haber nombrado el presidente de la República, al Sr. D. Francisco Arrangoiz para ministro de hacienda. De enterado.

Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales, un oficio de la legislatura de México en que comunica haber nombrado al Sr. D. Manuel Peña y Peña, para gobernador de dicho Estado.

Unos impresos remitidos por el gobierno de Michoacan, se mandaron archivar.

Fué puesto á discusion un dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre reforma del art. 8º de la acta de reformas, cuyo negocio estaba reservado desde el dia 26 de Setiembre último; y se aprobó el artículo con que concluye el dictámen, y dice á la letra: "El artículo 8º de la acta de reformas, se modificará en los términos siguientes: Artículo 8º. Ademas de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y del supremo poder ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, haciéndose la declaracion por la cámara de diputados: y en caso contrario, ésta, votando por personas, elegirá entre las postuladas. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo."

Se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes una esposicion de los apoderados de los acreedores al fondo del 26 por 100, retirando las anteriores.

Los Sres. Fagoaga y Gamboa retiraron su nombre de las esposiciones dichas que habian hecho suyas.

Continuó la discusion pendiente sobre garantías individuales, y se aprobaron en los términos siguientes los artículos que siguen.

7º Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, ó por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y

cuando contra él obren indicios, por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

8º El delincuente infragante, el reo que se fuga, y el ausente que sea llamado, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto lo presentará á la autoridad política.

9º La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de 48 horas á disposicion del juez competente.

10. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposicion del juez de la causa, dentro de 60 horas. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de 24 horas despues de pedidos, dará la orden de la libertad de aquel, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, á no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo á disposicion de algun juez.

11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial mas de 60 horas sin que provca el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodia, y para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, y que le haya tomado su declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quien es su acusador si lo hubiere."

Se dió primera lectura al dictámen de la segunda comision de guerra que consulta sea aprobado el acuerdo de la otra cámara, en que se revalida el despacho de capitán expedido en favor de D. José María Castañares.

Se dió segunda lectura á otro dictámen de la misma comision que termina con el artículo siguiente, que fué aprobado.

"Se aprueba el acuerdo de la cámara de diputados, que dice: se dispensan en favor del sub-teniente D. Julian Ciderod los requisitos que exige el reglamento de 14 de Setiembre de 1838 para optar plaza de oficial en el cuerpo de artillería que faltaron en su nombramiento."

Se mandó pasar á la comision segunda de justicia una solicitud de D. Ramon Reynoso en que pide dispensa de cursos.

Los Sres. Lafragua y Larraínzar hicieron una adicion al artículo 11 del dictámen sobre garantías. Admitida se mandó pasar á la comision.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

**Cámara de diputados.**

MARZO 26 DE 1849.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta con los oficios siguientes.

De la secretaría del senado devolviendo reformado por aquella cámara el acuerdo de ésta, sobre invertir la cantidad de 480.000 pesos en compra de armamento.—A la comision que entendió en el asunto.

De la de relaciones, participando haber sido nombrado secretario del despacho de hacienda el Sr. D. Francisco Arrangoiz.

De la misma remitiendo el expediente sobre reparticion de tierras de comunidad, promovida por los indígenas de Casalá.—A la comision de distrito y territorios.

De la de hacienda, remitiendo el expediente relativo al pago de las 200.000 libras, importe de los bonos emitidos por los Sres. Lizardi y compañía.—A la comision de crédito público.

De la de guerra, remitiendo la solicitud de indulto del soldado Abundio Zúñiga.—A la comision de justicia.

Del congreso del Estado de México, participando haber electo gobernador al Ecmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y escitando al congreso á fin de que se le conceda la licencia necesaria.—A las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales.

Del Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, manifestando sujetarse á la resolucion del congreso para la administracion del cargo de gobernador.—A las comisiones dichas.

Se pasó á lo segunda de hacienda, por dictámen de la de peticiones, la esposicion del juez de distrito de Tampico, pidiendo se consigne un fondo para edificar la parroquia de aquella ciudad.

Continuó la discusion del dictámen sobre economías, y fué aprobada la parte siguiente.

**Ministerio de justicia.**

Art. 1º El ministerio del interior tendrá á su cargo la gobernacion, el ramo de justicia, el de policia, el de instruccion pública, el de guardia nacional y el de fomento; y sus empleos, dotaciones y gastos, se arreglarán á la planta siguiente.

1 ministro.....	5.000 0 0
1 oficial mayor sub-secretario.....	3.000 0 0
<b>Seccion de gobernacion y Guardia Nacional.</b>	
1 jefe de seccion....	2.500 0 0
1 oficial.....	2.000 0 0
1 escribiente.....	700 0 0
<b>Seccion de justicia y policia.</b>	
1 jefe de seccion.....	2.000 0 0
1 escribiente.....	650 0 0
<b>Seccion de instruccion pública y fomento.</b>	
1 jefe de seccion.....	1.800 0 0
1 escribiente.....	600 0 0
<b>Seccion de archivo.</b>	
1 jefe del archivo.....	1.000 0 0
1 escribiente 1º.....	600 0 0
1 idem 2º.....	500 0 0
1 portero.....	500 0 0
1 mozo de oficina.....	300 0 0
14 empleados.....	21.150 0 0

2º Para ser jefe de la seccion de gobernacion se requiere acreditar suficiente instruccion en el derecho constitucional.

3º Para ser jefe de la seccion de justicia y policia se requiere ser abogado.

4º Los empleos se proveerán por escala, pero para obtener el ascenso á las dos plazas antedichas, será indispensable que los interesados obtengan la aprobacion en un exámen, ó el que solicite el empleo de jefe de la seccion de justicia presente su título de abogado.

5º El ministro tendrá la obligacion de visitar por sí ó por personas de su confianza los establecimientos que están bajo su cuidado, pudiendo suspender hasta por tres meses y privar de la mitad del sueldo á los rectores, profesores y maestros, y remover á los dependientes que hayan faltado á sus obligaciones.

6º El gobierno, para el mejor arreglo del ministerio y de los ramos que le son anexos, expedirá á los treinta dias de publicada esta ley, los reglamentos respectivos.

Se leyó y aprobó la minuta del anterior acuerdo, y se nombró una comision que lo llevase al senado.

Se leyeron los proyectos reformados, relativos á obispos, legaciones y consulados.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

**Direccion del Colegio Militar de la República mexicana.**

**OBSERVACIONES que el que suscribe hace al proyecto de organizacion en los gastos de la hacienda pública respecto del colegio militar que tiene á su cargo.**

Resultando del arreglo de hacienda que se discute en la cámara de diputados, que respecto del colegio militar no se mencionan las plazas de segundo y tercer gefe, la de profesor de artillería é ingenieros, la de arquitectura civil é hidráulica, la de secretario de la direccion, la de habilitado, y por último la de subtenientes alumnos y forrages de diez y seis caballos para instruccion práctica; ni se diga nada respecto de los demas gastos indispensables de alumbrado, policia, papel, lápices, reimpresion de obras y demas gastos del colegio; y debiendo tenerse todo esto como una derogacion, como no mencionado en el proyecto: debo, en obsequio del mejor servicio de la nacion, y fundado en una larga esperiencia de las cosas indispensables á este establecimiento de mi cargo, esponer las razones que me han parecido necesarias, á fin de que impuestas de ellas la representacion nacional, resuelva lo que fuere conveniente al discutir este asunto.

Comenzando por la necesidad que tiene un establecimiento como este, de estar escrupulosamente vigilado, ya respecto de los alumnos en su moralidad y adelantos ya en que cumplan todos sus empleados, es de absoluta necesidad la cooperacion de un segundo gefe, que á la vez sustituya al primero en sus faltas accidentales, y pueda asegurar los intereses que están á su cargo y conservar el orden; siendo de advertir, que este segundo gefe, por el reglamento del colegio ejerce las funcio